

INE/CG701/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, INTEGRADA POR MORENA, PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, ASÍ COMO EN CONTRA DE SU CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, EL C. CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/303/2018/MOR, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE MORELOS

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

Glosario

Comisión	Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección de Auditoría	Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Coalición	La coalición denominada “ <i>Juntos Haremos Historia</i> ” conformada por Morena, Encuentro Social y el Partido del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral 2017-2018.
Ley de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Cauhtémoc Blanco	El C. Cauhtémoc Blanco Bravo, candidato a Gobernador en el estado de Morelos por la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por Morena, Partido Encuentro Social y el Partido del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de Morelos.
Coalición	La coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por Morena, Partido Encuentro Social y el Partido del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de Morelos.
PES	Partido Encuentro Social.
PT	Partido del Trabajo.

PRI	Partido Revolucionario Institucional
Vocal Ejecutivo	Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Morelos del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Procedimientos	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica	Unidad Técnica de Fiscalización

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica recibió el escrito de queja presentado por el C. Luís Rubén Cifuentes Carrillo, Representante Propietario del PRI, en contra de la Coalición y Cuauhtémoc Blanco Bravo; por presuntos hechos que constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018. (Fojas 01-17 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso b) y c) del Reglamento de Procedimientos, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso:

“(…)

HECHOS

(…)

6. En fecha 15 de mayo del 2018, mediante diversos medios de comunicación se dio a conocer que un supuesto “GRUPO DE RESTAURANTEROS”, habían realizado una “donación” consistente en un camión de pasajeros para la campaña del candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”. Dicho autobús de la marca Volvo con placas de circulación 207 RB5, camión color blanco con franjas color morado y lila, grabado en la parte exterior con las leyendas “Cuauhtémoc Blanco Bravo candidato a gobernador de Morelos” al frente, y a los lados la leyenda “Hagamos historia” y la imagen de este candidato, vehículo cuyo precio de acuerdo con algunos sitios web, ronda entre 800 mil y 1 millón 900 mil pesos. Lo que además lo convierte en un vehículo que porta publicidad en movimiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/303/2018/MOR**

Vehículo en el que hasta la fecha el C. Cuauhtémoc Blanco Bravo en su carácter de candidato de la coalición “Juntas haremos historia” se transporta en su recorrido proselitista por el territorio del estado de Morelos

7.- El fecha doce de junio del dos mil dieciocho, los C.C OSCAR IVÁN ANGULO y JOSÉ LUIS AISPURÓ FUNES, se encontraban en la Localidad de Puxtla, Municipio de Cuautla, Estado de Morelos; durante su estancia en dicho lugar y siendo aproximadamente las once horas, siendo su intención de regresar a su domicilio de origen ubicado en el Poblado de Oaxtepec, Municipio de Yautepec, Morelos, se percataron que en la calle que sale de la localidad de Puxtla, con dirección al poblado de Oaxtepec, se encontraban un grupo de aproximadamente sesenta personas que bloqueaban la circulación vehicular, por lo que decidieron estacionarse e investigar que ocurría en el lugar. Por lo que preguntaron a una persona ahí presente, misma que comento que iba a llegar el candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia, CUAUHTEMOC BLANCO BRAVO.

Trascurridos alrededor de 40 minutos, arribo al lugar el candidato de la coalición juntos haremos historia, el cual descendió del autobús de pasajeros del que se hace mención en la presente queja, es decir, de la marca Volvo con placas de circulación 207 RB5, camión color blanco con franjas color morado y lila, grabado en la parte exterior con las leyendas: "Cuauhtémoc Blanco Bravo candidato a gobernador de Morelos" al frente, y a los lados la leyenda "Hagamos historia" y la imagen de este candidato; así mismo se hace mención que de dicho camión de pasajeros descendieron alrededor de 40 personas, portando playeras y gorras con los símbolos de los partidos ENCUENTRO SOCIAL Y MORENA, así como la imagen del Candidato con la leyenda "YO SOY TEAM CUAUH".

Con lo cual se comprueba que hasta la fecha, el C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, hace uso de dicho vehículo, contraviniendo normas de carácter electoral, en lo específico, lo relativo al rebase de gasto de tope de campaña.

(...)

Pruebas ofrecidas y aportadas por el C. Luís Rubén Cifuentes Carrillo, Representante Propietario del PRI.

“(...)

VI.- PRUEBAS QUE FUNDAN LA QUEJA

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en Constancia Certificada emitida por la Mtra. Lilibian Díaz de León Zapata, Secretaria del Consejo Local del Instituto Electoral en el Estado de Morelos; en la cual se hace constar que el suscrito, es REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Documento con el cual acredito la legitimación para promover la presente queja.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Testimonio Notarial de fecha quince de junio del presente año, pasado ante la Fe del Licenciado José Antonio Ordoñez Ocampo, Notario Público Número UNO de la Segunda Demarcación Notaria en El Estado de Morelos. Documental con la cual se acredita que, hasta la fecha, el C. Cuauhtémoc Blanco Bravo hace uso continuo del Camión de Pasajeros, con el fin de transportar a personas y apoyar su candidatura.
3. **LA INSPECCIÓN OCULAR**, que deberá llevar a cabo la unidad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, al Camión de pasajeros marca Volvo con placas de circulación 207 RB5, camión color blanco con franjas color morado y lila, grabado en la parte exterior con las leyendas "Cuauhtémoc Blanco Bravo candidato a gobernador de Morelos". Probanza que es ofertada a efectos de que la autoridad fiscalizadora dictamine el valor determinado y las características del mismo, así como verifique el uso que se le está dando.
4. **DOCUMENTAL PRIVADA**, nota periodística publicada por "MUNDO 96.5" de fecha 15 de mayo de 2018, en la cual se puede leer al rubro "**Empresarios donan autobús para campaña de Cuauhtémoc Blanco**".
5. **INSPECCIÓN OCULAR**, que deberá realizar la unidad de fiscalización a la página <https://www.facebook.com/lineacalientemorelos/videos/1978305852244666/>. En este sentido se comprueba que se le han sido "donado" diversos bienes para apoyar su candidatura, sin que hasta la fecha haya sido declaradas ni reportadas al Instituto Nacional Electoral.
6. **DOCUMENTAL PRIVADA**, nota periodística de fecha 15 de mayo del 2018, de ZONA CENTRO NOTICIAS, en la cual "**EMPRESARIOS DONAN AUTOBUSES PARA LA CAMPAÑA DE CUAUTÉMOC BLANCO**".
7. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en cuatro fotografías de las cuales se advierte lo narrado en la presente denuncia, en ese sentido, se aprecia al autobús de pasajeros de la marca Volvo con placas de circulación 207 RB5, camión color blanco con franjas color morado y lila, grabado en la parte exterior con las leyendas "Cuauhtémoc Blanco Bravo candidato a gobernador de Morelos" al frente, y a los lados la leyenda "Hagamos historia" y la imagen de

este candidato. Ahora bien, también se aprecia que el Candidato Cuauhtémoc Blanco Bravo, recorre el interior del mismo. En ese sentido se comprueba que se le han sido “donados” diversos bienes para apoyar su candidatura, sin que hasta la fecha hayan sido declaradas ni reportadas al Instituto Nacional Electoral”.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica acordó admitir el escrito de queja presentado por el C. Luis Rubén Cifuentes Carrillo, Representante Propietario del PRI ante el Consejo General, en contra de la Coalición y Cuauhtémoc Blanco, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de Morelos. (Foja 29 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja número INE/Q-COF-UTF/303/2018/MOR.

a) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se fijó por setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja número **INE/Q-COF-UTF/303/2018/MOR**, así como la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 30 - 31 del expediente).

b) El veinticinco de junio del año en curso, se retiró de los estrados el acuerdo del procedimiento de queja número **INE/Q-COF-UTF/303/2018/MOR**, así como la cedula de conocimiento respectiva. (Foja 32 del expediente).

V. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/35032/2018, la Unidad Técnica informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/303/2018/MOR**. (Foja 34 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/35030/2018, la Unidad Técnica informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/303/2018/MOR**. (Foja 35 del expediente).

VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja al PRI. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35035/2018, la Unidad Técnica notificó al Representante Propietario del PRI ante el Consejo General, el Lic. Emilio Suárez Licona, el inicio del procedimiento administrativo sancionador con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/303/2018/MOR**. (Fojas 38-39 del expediente).

VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a los sujetos denunciados.

- a. **Morena.** El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35036/2018, la Unidad Técnica notificó al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General, el C. Horacio Duarte Olivares, el inicio y emplazamiento del procedimiento sancionador número **INE/Q-COF-UTF/303/2018/MOR**, corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja. (Fojas 36-37 del expediente).
- b. **PES.** El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35037/2018, la Unidad Técnica notificó al Representante Propietario del PES ante el Consejo General, el C. Berlín Rodríguez Soria, el inicio y emplazamiento del procedimiento sancionador número **INE/Q-COF-UTF/303/2018/MOR**, corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja. (Fojas 40-41 del expediente).

El veintinueve de junio siguiente, mediante escrito ES/CDN/INE-RP/632/2018, el Lic. Berlín Rodríguez Soria, Representante Propietario del PES ante el Consejo General, dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/350387/2018, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el PES. (Foja 48-51 del expediente).

“(…)

*En cuanto a los **Hechos**.*

En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de la presunta omisión de reportar la aportación de un autobús de pasajeros, en el marco procesal electoral local 2017-2018, se manifiesta lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/303/2018/MOR**

Que contrario a como lo refiere el quejoso, Encuentro Social si reporto el gasto referente al autobús de pasajeros tal y como se acredita con la siguiente documentación:

1.- Con la póliza número 5 de fecha de registro 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, con descripción F-63 COMPRAMEX VERA, S.A. DE C.V., que emite el Sistema Integral de Fiscalización.

2.- Factura número A63, emitida por COMPRAMEX VERA, S.A. DE C.V, por la renta mensual de autobús para 45 pasajeros tipo pulman.

3.- Contrato de prestación de servicios de fecha 28 veintiocho de abril de 2008 dos mil dieciocho.

4.- Aviso de contratación, con número de folio CAC35471, que emite el Sistema Integral de Fiscalización.

*****Pruebas*****

PRIMERA. - LA DOCUMENTAL, consistente en todo lo actuado en los autos del procedimiento sancionador al rubor indicado.

Prueba esta que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la contestación a la presente queja.

SEGUNDA. - LA DOCUMENTAL, consistente en lo siguiente:

1.- Póliza número 5 de fecha de registro 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, con descripción F-63 COMPRAMEX VERA, S.A. DE C.V., que emite el Sistema Integral de Fiscalización.

2.- Factura número A63, emitida por COMPRAMEX VERA, S.A. DE C.V, por la renta mensual de autobús para 45 pasajeros tipo pulman

3.- Contrato de prestación de servicios de fecha 28 veintiocho de abril de 2008 dos mil dieciocho.

4.- Aviso de contratación, con número de folio CAC35471, que emite el Sistema Integral de Fiscalización.

Prueba esta que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la contestación a la presente queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/303/2018/MOR**

TERCERA. – Presuncional. *En su doble aspecto de legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.*

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y puntos de la presente queja o denuncia.

CUARTA.- Instrumental de actuaciones, *consistente en todo lo actuado en el expediente integrado con motivo de la emisión de los actos ahora impugnados.*

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y puntos de la presente queja o denuncia.

(...)"

- c. **PT.** El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35038/2018, la Unidad Técnica notificó al Representante Propietario del PT ante el Consejo General del Instituto, el C. Pedro Vázquez González, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número **INE/Q-COF-UTF/303/2018/MOR**, y se le emplazó corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja. (Fojas 42-43 del expediente).

El veintinueve de junio siguiente, me mediante escrito número REP-PT-INE-PVG-239/2018, el C. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del PT dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/35038/2018, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del escrito referido. (Foja 46-47 del expediente).

"(...)

- 1) *Se informa que el candidato Cuauhtémoc Blanco Bravo, registrado por la Coalición "Juntos Haremos Historia" para el cargo de Gobernador del estado de Morelos, del cual forma parte este instituto político que represento, tiene su origen en el partido Encuentro Social.*
- 2) Este instituto político que represento no posee la información requerida y que guarda relación con el expediente de mérito.

(...)"

- d. **Cuauhtémoc Blanco.** El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, la Unidad Técnica solicitó al Vocal Ejecutivo notificar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/303/2018/MOR**

el inicio del procedimiento administrativo sancionador número **INE/Q-COF-UTF/303/2018/MOR**, así como emplazar al candidato denunciado corriéndole traslado de las constancias que integran el escrito de queja. (Fojas 44-45 del expediente).

IX. Razón y constancia.

- a) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica emitió razón y constancia derivada de la búsqueda en el sistema COMPARTE (<http://comparte.ine.mx>), relativa al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), de Cuauhtémoc Blanco. (Foja 33 del expediente).
- b) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad de Técnica emitió la razón y constancia derivada de la búsqueda en el SIF, por lo que hace al registro de gastos por concepto de un autobús de pasajeros al efecto en la contabilidad de Cuauhtémoc Blanco, se encuentra cargada la póliza número 5, del periodo de operación 1 y subtipo de diario, con la documentación correspondiente al concepto de gasto investigado. (Fojas 66-70 del expediente)
- c) El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica emitió la razón y constancia derivada de la búsqueda en el Sistema de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet dentro del portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), con el propósito de verificar y validar el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con número de folio "FBA5676A-D6CB-40B9-9AC6-65C2104E615E", de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral denominada COMPRAMEX VERA, S.A. DE C.V., a favor de Morena ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. (Fojas XXX del expediente)

X. Solicitud de información al Representante Legal Compramex Vera, S.A. de C.V..

- a) Mediante oficio número INE/JLE-CM/0638/2018, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica solicitó al C. Representante Legal de Compramex Vera, S.A. de C.V. diversa información respecto del arrendamiento de dos autobuses a favor de la campaña de Cuauhtémoc Blanco. (Fojas 74-76).

- b)** Mediante Acuerdo de veinte de julio del corriente, la Unidad Técnica solicitó al Vocal Ejecutivo insistiera en la solicitud formulada en el oficio INE/JLE-CM/0638/2018.
- c)** Mediante escrito de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la empresa procedió a dar contestación.

XI. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos.

Mediante diversos oficios se notificó a las partes la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/303/2018/MOR**, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, se detallan los oficios correspondientes:

a. PRI. El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40943/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. (Foja 95 del expediente)

b. Morena El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40944/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 97 del expediente)

c. PES El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40945/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 91 del expediente)

El treinta de julio del dos mil dieciocho, mediante escrito con número de oficio ES/CDN/INE-RP/00975/2018, el Partido Encuentro Social manifestó alegatos.

d. PT El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40946/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 93 del expediente)

El treinta de julio del dos mil dieciocho, mediante escrito con número REP-P-T-INE-PVG-380/2018 el Partido del Trabajo manifestó alegatos.

e. Cuauhtémoc Blanco Mediante Acuerdo signado por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos notificara al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por Morena, Partido Encuentro Social y el Partido del Trabajo, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

XII. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 147 del expediente)

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

En ese orden de ideas, de las constancias y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, reside en determinar si Cuauhtémoc Blanco y la Coalición omitieron reportar la aportación por concepto de un autobús de pasajeros.

En consecuencia, se debe determinar si los denunciados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos y; 96, numeral 1; y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así

como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.:

Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) Las personas morales, y*
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de

financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

(...)"

De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador, al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan En suma, las normas analizadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución.

Ahora bien, es importante señalar los motivos que dieron origen al mismo, en ese sentido en el siguiente apartado se analizarán los hechos denunciados, en su caso los controvertidos por los denunciados, así como las pruebas aportadas por las partes, lo que será desarrollado en el siguiente apartado:

2.1 Hechos denunciados y pruebas aportadas por el quejoso

El quejoso se duele de la presunta omisión, atribuida a los sujetos denunciados, de reportar la aportación de un autobús de pasajeros marca Volvo con placas de circulación 207 RB5, camión color blanco con franjas color morado y lila, grabado en la parte exterior con las leyendas: "Cuauhtémoc Blanco Bravo candidato a gobernador de Morelos" por parte de diversos empresarios a favor de la campaña de Cuauhtémoc Blanco, conducta que, a su dicho, infringe a lo previsto en el artículo 196 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Morelos.

Al respecto, el denunciante aportó como elementos de prueba para sustentar su dicho, lo siguiente:

PRUEBAS:

- Dos (2) impresiones de notas periodísticas.
- Cuatro (4) placas fotográficas.
- Testimonio Notarial de fecha quince de junio del presente año, pasado ante la Fe del Licenciado José Antonio Ordoñez Ocampo, Notario Público Número Uno de la Segunda Demarcación Notarial en el Estado de Morelos.

Hechos controvertidos

Ahora bien, el PT señaló que toda vez que el candidato no fue postulado por ese instituto político, en sus archivos no cuenta con información en relación con el expediente de mérito.

Por otra parte, el PES manifestó haber reportado en el SIF, el gasto referente al autobús de pasajeros, a través de la póliza número 5, de fecha de registro veintiocho de mayo del presente año, con la descripción “F-63 COMPRAMEX VERA, S.A. DE C.V.”.

PRUEBAS:

- Póliza número 5 de fecha de registro veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, con descripción “F-63 COMPRAMEX VERA, S.A. DE C.V.”.
- Factura número A63, emitida por Compramex Vera, S.A. de C.V, por la renta mensual de autobús para 45 pasajeros tipo pulman.
- Contrato de prestación de servicios de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciocho.
- Aviso de contratación, con número de folio CAC35471.
- Una (1) placa fotográfica.

En esa tesitura, una vez analizados los hechos denunciados, con la finalidad de hacer efectivo el principio de exhaustividad y allegarse de elementos que permitan esclarecer los hechos denunciados, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar las siguientes:

2.2 Diligencias de Investigación

En primer término, esta autoridad determino imperante verificar si en el Sistema Integral de Fiscalización, se encontraba registrado algún gasto por concepto de arrendamiento y/o aportación de un autobús de pasajeros.

Al respecto, el veintinueve de junio, la Unidad Técnica dio cuenta que en el Sistema Integral de Fiscalización, en específico en la contabilidad de Cuauhtémoc Blanco, se encuentra registrada la póliza 5, del primer periodo, del subtipo diario, relativa a la operación entre Compramex Vera, S.A. de C.V., misma que contiene un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con número de folio “FBA5676A-D6CB-40B9-9AC6-65C2104E615E”, en el que se describe el servicio de arrendamiento de dos (2) autobuses de pasajeros tipo pulman, para la campaña del candidato incoado por un monto mensual de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), por el periodo que ocupa del veintiocho de abril al veintiséis de junio, ambos del dos mil dieciocho.

En ese sentido, a fin de corroborar si el autobús denunciado se encontraba descrito dentro del arrendamiento referido, mediante oficio INE/JLE-CM/06538/2018, de cinco de julio de dos mil dieciocho, el Vocal Ejecutivo solicitó al Representante legal de Compramex Vera, S.A. de C.V., confirmara si su representada celebró contrato de arrendamiento de dos autobuses en beneficio de la campaña de Cuauhtémoc Blanco Bravo, así como la duración del mismo, señalara la placa vehicular de los autobuses arrendados y por último, remitiera el diseño de cada uno de los rótulos colocados en los autobuses referidos.

Ahora bien, a efecto de verificar al sujeto que pagó por los servicios de arrendamiento se levantó razón y constancia del Sistema de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet dentro del portal del Servicio de Administración Tributaria, y se validó que el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con número de folio "FBA5676A-D6CB-40B9-9AC6-65C2104E615E", de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral denominada Compramex Vera, S.A. de C.V., a favor de Morena ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, se encuentra con estatus de "CFDI Vigente".

2.3 Valoración de Pruebas

Una vez que han sido descritos los hechos y las diligencias realizadas, narrando el seguimiento de la línea de investigación trazada; en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas de las que se allegó esta autoridad, siendo éstas las siguientes:

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- **Razón y constancia.** Del veintinueve de junio del dos mil dieciocho.

Documental Pública que da cuenta que en la contabilidad de Cuauhtémoc Blanco, se encuentra registrada la póliza 5, del primer periodo, del subtipo diario, relativa a la operación entre Compramex Vera, S.A. de C.V., misma que contiene un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con número de folio “FBA5676A-D6CB-40B9-9AC6-65C2104E615E”, en el que se describe el servicio de arrendamiento de dos (2) autobuses de pasajeros tipo pulman, para la campaña del candidato incoado por un monto mensual de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), por el periodo que ocupa del veintiocho de abril al veintiséis de junio, ambos del dos mil dieciocho.

- **Razón y constancia**, del veinte de julio del presente año.

Documental pública que da cuenta que dentro del Sistema de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet dentro del portal del Servicio de Administración Tributaria, se validó que el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con número de folio “FBA5676A-D6CB-40B9-9AC6-65C2104E615E”, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral denominada Compramex Vera, S.A. de C.V., a favor de Morena ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, se encuentra con estatus de “CFDI Vigente”.

b) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- **Escrito número ES/CDN/INE-RP/632/2018**, presentado el veintinueve de junio del corriente.

Documental privada que genera indicios que el PES registró dentro del SIF el arrendamiento de dos autobuses tipo pulman a favor de la campaña de Cuauhtémoc Blanco.

- **Testimonio Notarial.** Del quince de junio del presente año, emitida por el Notario Público Número uno de la Segunda Demarcación Notarial en el Estado de Morelos.

Documental privada que genera indicios que respecto las declaraciones hechas ante el Notario Público Uno, por parte de los C.C. Oscar Ivan Marín Angulo y José Luis Aispuro Funes, que manifiestan fueron testigos presenciales de un suceso ocurrido el pasado día doce de junio de dos mil dieciocho, en la Localidad de Puxtla, Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, percatándose del arribo al lugar de un camión de la marca Volvo, Rotulado con las leyendas “AQUÍ VIAJA EL #TEAMCUAUH” “EN EQUIPO SI PODEMOS”.

b) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- Dos (2) impresiones de notas periodísticas.
- Cuatro (4) placas fotográficas del autobús denunciando, presentado por la parte quejosa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS**”

QUE SE CONTIENEN", emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la **Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo tiempo y lugar. En otras palabras, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

2.4 Vinculación de Pruebas

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que

pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002¹, referente a los alcances de las pruebas documentales.

Por su parte, las pruebas técnicas harán prueba plena solo cuando, administradas con otros elementos probatorios, puedan dar veracidad de los hechos a los que se refieren, es decir, la pluralidad de ellas que se pronuncien en un sentido obtenidas por medios distintos, no deben ser vista por la autoridad de manera aislada, sino que deben verificar que las circunstancias que ellas conllevan puedan acreditar la conducta sobre la cual versan.

Al respecto, por lo que hace a la supuesta aportación a la campaña de Cuauhtémoc Blanco, consistente en un autobús de pasajeros marca Volvo con placas de circulación 207 RB5, es de señalar que las pruebas aportadas por el quejoso constituyen únicamente indicios de esa supuesta aportación toda vez que únicamente se basa en dos publicaciones que tienen por título “Empresarios donan autobús para la campaña de Cuauhtémoc Blanco”, así como en un testimonio notarial de la que se desprende que dos personas se percataron que en la carretera que sale de la localidad de Puxtla, con dirección al poblado de Oaxtepec arribó un camión de la marca Volvo, rotulado con las leyendas “AQUÍ VIAJA EL #TEAMCUAUH” “EN EQUIPO SI PODEMOS” del cual descendieron aproximadamente cuarenta personas, entre ellos Blanco Bravo; sin embargo, de la mismas es imposible determinar que se haya aportado a la campaña de dicho candidato el autobús en comento.

Ahora bien, se cuenta con la razón y constancia levanta el veintinueve de junio del dos mil dieciocho, misma que hace prueba plena de que en el SIF se encuentra la póliza número 5, periodo de operación uno (1), así como el subtipo de póliza de diario, desprendiéndose diversos archivos en relación al autobús denunciado, entre ellos se encuentra un CFDI con número de folio FBA5676A-D6CB-40B9-9AC6-65C2104E615E, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral denominada Compramex Vera S.A. de C.V., a favor de Morena ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, que describe la renta de diversos automóviles entre ellos dos autobuses para cuarenta y cinco (45) pasajeros tipo

¹PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/303/2018/MOR**

pulman, cabe señalar que estas mismas pruebas fueron aportadas por Encuentro Social.

Por otro lado, no pasó desapercibido para la autoridad fiscalizadora que el quejoso señala la presunta aportación del autobús denunciado, por lo que, a efecto de verificar el sujeto que celebró la operación de arrendamiento se levantó razón y constancia del Sistema de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet dentro del portal del Servicio de Administración Tributaria, y se validó que el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con número de folio “FBA5676A-D6CB-40B9-9AC6-65C2104E615E”, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la persona moral denominada Compramex Vera, S.A. de C.V., a favor de Morena ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, se encuentra con estatus de “CFDI Vigente” y que, el Registro Federal del Contribuyente receptor del mismo es Morena , tal y como se muestra a continuación.

A través de esta opción, usted podrá verificar si el comprobante fue certificado por el SAT

Folio fiscal* RFC emisor* RFC receptor*

Proporcione los dígitos de la imagen* [Verificar CFDI](#)

* Datos obligatorios

RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
CVE140309LCS	COMPRAMEX VERA, S.A. DE C.V.	MOR140801SD4	MORENA
Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	RFC que certificó
FBA5676A-D6CB-40B9-9AC6-65C2104E615E	2018-05-28T22:37:42	2018-05-28T22:37:42	557060807KJ03
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	
\$401,300.00	Ingresos	Vigente	

[Imprimir](#)

En razón de lo anterior, esta autoridad pudo contar con los elementos necesarios para esclarecer los hechos denunciados, concluyendo que no se acreditaron conductas que configuren que no se encontraron alguna violación por parte de los sujetos incoados elementos que configuren una conducta infractora por parte de los

sujetos incoados, respecto a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos y; 96, numeral 1; y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, no se acredita que los sujetos denunciados omitieran realizar el registro de las operaciones con respecto a los conceptos referidos en el presente apartado.

2.5 Conclusiones

De lo señalado en los apartados anteriores, que conforman el cuerpo de esta Resolución, en el presente se concluye sobre la totalidad de los hechos que han sido materia del presente procedimiento, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, que lleva por rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”; al respecto, por cuestión de método se analizará el asunto de conformidad a la litis expuesta en el apartado de estudio de fondo.

En ese sentido, por lo que hace a los hechos denunciados respecto de la presunta omisión de reportar la aportación de un autobús de pasajeros, atribuible a la **Coalición**, así como su otrora candidato **Cuauhtémoc Blanco**, tal y como se expuso en el cuerpo del **considerando 2** de la presente Resolución, no se acreditó que los sujetos incoados hayan actualizado alguna infracción a los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos y; 96, numeral 1; y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que **resulta infundado** el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

Ahora bien, cabe destacar que de acuerdo al Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida. Al respecto debe tenerse presente que si bien, mediante el presente procedimiento, esta autoridad corroboró el registro del concepto de erogación conducente, lo

relativo a la debida comprobación se analizará y concluirá por cuerda separa, en la revisión de los informes presentados por cuanto hace a sus ingresos y egresos en los cuales hayan incurrido en el desarrollo de las campañas atinentes.

En efecto, será en el marco de revisión de dichos informes en donde se procederá a analizar y dictaminar si los registros (de los cuales aquí se dieron cuenta) cumplieron las disposiciones accesorias respecto de la debida comprobación a la cual se encuentran compelidos.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra la **Coalición**, así como en contra de **Cuauhtémoc Blanco**; en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/303/2018/MOR**

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a los sujetos incoados, así como al quejoso, informándoles que, en términos del **Considerando 3**, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, teniendo cuatro días para su interposición ante esta autoridad, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique de conformidad con la ley aplicable.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**